

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de la publicación por un plazo de cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este organismo público local, el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/367/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cuarenta y tres minutos** del día **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados físicos y electrónicos de este órgano comicial, se hace del conocimiento público por un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/367/2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste.**
Doy fe.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:
Mtra. Mireya Galiy Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Mayte Casales Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

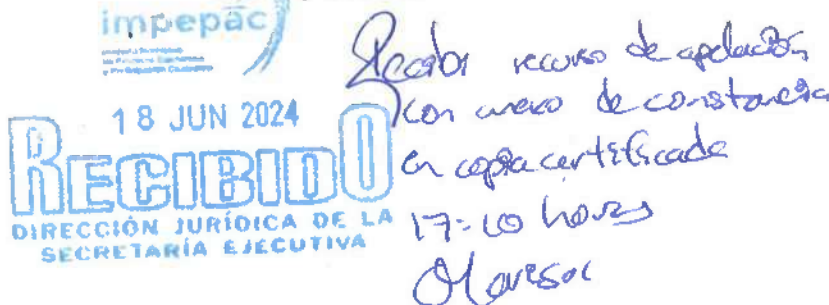
Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Paloma Pineda Toledo

006948



Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/367/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:



AT'N DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
PRESENTE.

LIC. JAVIER GARCIA TINOCO, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, en calidad de representante común de los quejosos, de conformidad con el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2024 dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado como IMPEPAC/CEE/PES/154/2024, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos

a los licenciados Pedro Axel García Jiménez, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/367/2024**, por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán y otros, por la comisión de conductas consistentes en:

1. **Vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral estatal.**
2. **Promoción personalizada en favor de un tercero.**
3. **Uso indebido de recursos públicos.**
4. **Indebida capitalización de imágenes de servidores públicos en propaganda político-electoral.**

REQUISITOS FORMALES

1. **Nombre del recurrente y firma autógrafa.** El nombre del suscritos se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a los licenciados Pedro Axel García Jiménez, Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, para que se impongan en autos indistintamente.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/367/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 14 de junio del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 15 al 18 del mismo mes y año.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudimos a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que se combate, tal como lo prevé la ley aplicable.

3. Interés jurídico. La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En ese sentido, en el presente caso se cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral, genera una afectación directa a este partido político, puesto que, de manera indebida y sin facultades para ello, desechó una denuncia por conductas violatorias a la normatividad electoral.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no

existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

1. Denuncia. El 29 de abril de 2024, los integrantes de la coalición "Sigamos haciendo historia e Morelos", presentaron denuncia en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán y otros, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a favor de terceros y la indebida inclusión de imágenes de servidores públicos en propaganda político-electoral, situación que es violatoria a la normatividad electoral.

2. Juicio electoral. El 31 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en el expediente **TEEM/JE/57/2024-1**, en el cual resolvió como fundados los agravios hechos valer, ordenado que se formulara y presentara ante la Comisión de quejas los proyectos respectivos la admisión o desechamiento. El cual fue presentado ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en el sentido de proponer el acuerdo de desechamiento en el procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/154/2024**.

3. Acuerdo de desechamiento. El 14 de junio, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/367/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que emita otro acto en el que la admita, dicte las medidas cautelares solicitadas y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido político que represento.

MOTIVOS DE DISCENSO.

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada realizando indebidamente las siguientes consideraciones de fondo (extralimitación de sus facultades), en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/367/2024**:

- Bajo el argumento de ser frívola, pues a su consideración, de los hechos denunciados no se advierte de manera evidente, clara, manifiesta, notoria e indudable, que de los mismos se deprendan elementos mínimos indispensables, que de torma indiciaria presupongan una falta o violación electoral.
- Refiere que no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos actualicen una infracción o

violación a la normatividad electoral, ni en materia de propaganda político-electoral.

- Que los hechos denunciados, constituyen una facultad del Congreso para la celebración de sesiones solemnes.
- Que la invitación realizada por el Congreso a Lucía Meza Guzman, fue en su calidad de senadora y no en carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Morelos.

En el caso, la autoridad responsable llevó a cabo un supuesto análisis preliminar bajo el cual llegó a las conclusiones a las que se ha hecho alusión. Sin embargo, dicho análisis no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido mediante juicios de valor, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia primigenia, pues ello no le compete a dicha autoridad de acuerdo con la normativa, sino al tribunal electoral de Morelos, aunado a que realizó una inexacta y deficiente valoración de las pruebas y consecuentemente de los hechos denunciados.

En efecto, esto es así, dado que esas valoraciones sustantivas son propias de la sentencia de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador respectivo, para lo cual, se requiere un análisis e interpretación de la normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una violación en materia electoral es necesario llevar a cabo la secuela procesal y admitir la denuncia del procedimiento especial sancionador.

Solo de esa forma se obtendrán todos los elementos necesarios, y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

En tal lógica, es evidente que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, contraviniendo lo que sus facultades le permiten y en vez de realizar un análisis preliminar para encontrar indicios de una posible infracción a la normativa electoral, la responsable hizo lo opuesto al buscar cualquier tipo de elemento que pretendiera justificar el acuerdo de desechamiento de la queja incoada, resultando importante señalar que durante la tramitación de la queja en la que se actúa fue necesario la presentación de un medio de impugnación ante la **omisión y dilación** de 30 días hábiles desde la presentación del escrito inicial y hasta el dictado de la sentencia del juicio electoral identificado como **TEEM/JE/54/2024-1**, aún y a sabiendas que no tiene facultades para realizar consideraciones de fondo para determinar la improcedencia de una queja. Tal como se demostrará a continuación.

FALTA DE EXAHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

El artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece que las sentencias deben ser dictadas acorde a los siguiente:

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones** y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y **decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate**. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias** están referidos a **que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda, **apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Lo anterior fue expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, la cual establece:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,

*apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

Así mismo, respecto al principio de congruencia, este ha sido definido de manera individual por la SCJN de la siguiente manera:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.Io.A. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764

Tipo: Jurisprudencia

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Retomando las ideas anteriores, **la congruencia tiene como objetivo asegurar que el juez o las autoridades, dentro de sus fallos sean coherentes en el cuerpo constitutivo de las sentencias o resoluciones que dicten, así mismo, respecto a las peticiones que las parte presentaron de manera oportuna dentro del proceso.** Por tanto, no es posible que la autoridad resolutora, distorsione las posturas y pretensiones de las partes, a menos que pretenda exceder sus facultades judiciales y de desembocar en un fallo injusto.

Por su parte el **principio de exhaustividad, implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se remitan de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones establecidas en juicio,** a fin de que el acceso y la administración de la justicia corresponda a los postulados orientadores de la actividad. En ese orden de ideas, la exhaustividad es una carga para el juzgado, que se revela al final del proceso mediante la sentencia.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable fue incongruente al resolver el desechamiento, pues **resuelve sobre un tema que no fue puesto a su consideración,** es decir, lo que se denunció en el Procedimiento Especial Sancionado, es la posible **existencia de conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral, promoción personalizada en favor de un tercero e indebida capitalización de imágenes de servidores públicos en propaganda político electoral,** mientras que la responsable aun sin analizar tales conductas, **refiere sin mayor argumento, que estas no constituyen propaganda político electoral,** motivo por el cual debe ser desechada la queja.

Sin embargo, el artículo 6, fracción II, inciso C, del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, señala que los procedimientos especiales sancionadores son procedentes **por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral, misma que en efecto se vulneró y se constató mediante el acta de verificación de contenido de enlaces de fecha 5 de mayo de 2024, donde se pudo advertir la sobre exposición de la imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán, en un **evento de carácter gubernamental sin tener relevancia que sea solemne, puesto que por lo contrario tiene una mayor exposición**, que entre otras cosas, tuvo como fin posicionarla de manera indebida ante el electorado, con uso de recursos públicos.

Situación misma, que no fue valorada, es decir, el motivo de la queja no lo es si el contenido de lo denunciado es o no, propaganda político electoral, si no la configuración de las conductas denunciadas que van más allá de ser propaganda.

En síntesis, del análisis de todos los elementos que se integran dentro de la denuncia y que no fueron estudiados por la autoridad responsable, en perjuicio del principio de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

- Que el material denunciado es susceptible de vulnerar el principio de equidad y neutralidad en la contienda electoral estatal.
- Que se difundió promoción personalizada en favor de Lucía Virginia Meza Guzmán
- Que existió un uso indebido de recursos públicos.
- Que se capitalizaron imágenes de servidores públicos para propaganda político electoral.

De lo anterior, resulta evidente que la responsable realizó un indebido análisis de lo solicitado, pues las conductas denunciadas constituyen infracciones a la norma electoral, sin que resulte aplicable la causal de frivolidad que se pretende aplicar al caso en concreto.

De ahí que no exista congruencia entre el objetivo de la queja incoada y lo resuelto en el acuerdo de desechamiento pues se insiste en que no se analizaron de manera correcta las conductas denunciadas, pues como ya se dijo, la responsable omitió por completo llevar a cabo un análisis preliminar de las publicaciones que fueron denunciadas, ya que estas son contrarias a la normatividad electoral, pues, de haberlo hecho, se hubiese percatado de que las mismas vulneran los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral, promoción personalizada en favor de un tercero, uso indebido de recursos públicos e indebida capitalización de imágenes de servidores públicos en propaganda político-electoral.

En ese sentido, el acuerdo de desechamiento realizado por la responsable, no resulta exhaustivo al dejar de considerar los puntos a los que se han referido y que fueron materia de la denuncia.

En ese orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva tiene el deber de observar sobre todas y cada una las pretensiones que le fueron expuestas¹, pues solo se limita a señalar de manera genérica el catálogo de conductas y sanciones de la

¹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

normativa local, para erróneamente concluir que de éstas no se acreditaba ninguna infracción con los hechos denunciados y las pruebas aportadas.

Aunado a que no realiza un análisis integral de las pruebas aportadas a la luz de los hechos y conductas denunciadas, cuestión a la que está obligada la Secretaría Ejecutiva.

Esto es, el denunciado debe aportar las pruebas que **sustenten en un grado mínimo el hecho denunciado**, lo cual es suficiente para que la autoridad pueda estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora, tal y como sucedió en el presente asunto, donde **se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, así como simulación realizada por las autoridades**, al invitar a Lucía Virginia Meza Guzmán, a la sesión solemne del congreso, violentando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues del informe rendido por el director jurídico del congreso del estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

"La C. Lucia Virginia Meza Guzmán, fue invitada en su calidad de senadora de la República, a la sesión solemne de la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos..."

Invitación que se hizo a todos los senadores y Diputados del Congreso de la Unión pertenecientes al estado de Morelos..."

Sin embargo, como ya se ha dicho, esto se trata de una simulación, pues de la lista de personas invitadas, no se desprende que se haya invitado a la Diputada con licencia **Jessica Ortega De la Cruz, quien también era candidata a la**

Gubernatura del estado de Morelos, así como tampoco a la Licenciada **Leticia Peña Ocampo**, misma que en ese momento contaba con el carácter de **Senadora** en suplencia de Lucía Virginia Meza Guzmán, es decir, a quien en todo caso se debió haber realizado la invitación era a quien en ese momento desempeñaba es decir, puesto que ambas, eran miembros del Congreso del Congreso de la Unión.

Por anterior, lo que resulta erróneo e incongruente que se haya invitado a TODOS los diputados y senadores del Congreso de la Unión, pertenecientes al estado de Morelos, con lo que **se desvirtúa la presunción de licitud de los hechos denunciados, al revelar que se trató de una estrategia de posicionamiento en beneficio de las aspiraciones políticas de la candidata denunciada** desde unos de los poderes públicos del estado.

De tal forma, que la investigación derivada de la presentación de una queja debe dirigirse, en primer término, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen a radicar el procedimiento, lo que implica que **la autoridad tiene la obligación de allegarse de mayores elementos de prueba idóneos y necesarios para verificarlos o desvanecerlos, y resolver lo que conforme a Derecho proceda.**

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-81/2019, determinó que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan potencialmente una violación en materia electoral, para lo cual es necesario que determine si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de la infracción denunciada, por ello para **la procedencia de una queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos**

denunciados son existentes y tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, tal y como se trata del presente caso por las razones que han sido explicadas.

Por lo que, el análisis para determinar si se actualiza alguna de las infracciones denunciadas, debe ser realizado por la autoridad resolutora, en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas.

Así, es claro que la autoridad electoral omitió llevar a cabo el estudio al que estaba obligada, pues en el acuerdo cuya legalidad se combate no existe pronunciamiento o razonamiento alguno respecto de las publicaciones y que son el núcleo de la denuncia.

Por otra parte, la autoridad responsable prescindió por completo analizar que las publicaciones, tuvieron verificativo dentro del periodo de campaña electoral, pues, de haber realizado dicho análisis, no sólo se hubiera percatado que las expresiones sí podrían tener una incidencia en diversas disposiciones de la normativa electoral.

Por lo que, en tal tesitura, se tiene que la misma no fue exhaustiva en su análisis preliminar, para llegar a la indebida resolución de desechamiento frente a circunstancias que evidentemente actualizan infracciones electorales.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ CONSIDERACIONES DE FONDO, PARA JUSTIFICAR SU INDEBIDO DESECHAMIENTO.

El acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en el que se desechó la denuncia, a partir de consideraciones de fondo sin contar con facultades para ello, incluso llegando a afirmar que lo alegado por los denunciantes, no actualizan una infracción o violación a la normatividad electoral, ni en materia de propaganda electoral, lo cual no puede ser materia de un desechamiento.

Al respecto, como criterio obligatorio se tiene lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha señalado los casos en los que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) puede desechar las denuncias presentadas a su conocimiento.

Es relevante el hacer alusión a tales consideraciones, dado que la Unidad en comento es el símil a nivel federal, de la actuación que se controvierte por esta vía, dado que esencialmente tiene el mismo modelo de resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Con la única diferencia que es el órgano central del instituto electoral local el que emite las resoluciones de desechamiento.

En esa lógica, se ha sostenido por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia que sólo procede el desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, cuando entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente** una violación en materia de propaganda

político electoral, o, en su caso, **de forma clara** no puedan actualizar una infracción en la materia.

En esa lógica, por el contrario, cuando existan elementos que permitan considerar que los hechos denunciados **TIENEN RACIONALMENTE LA POSIBILIDAD** de constituir una infracción a la ley electoral, la denuncia debe de admitirse y tramitarse, para que sea la autoridad jurisdiccional **quién realice los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley vulnerada.**

Esto es, si el órgano administrativo electoral otorga algún valor o, en su caso, realiza ejercicios de ponderación sobre los hechos denunciados, nos encontramos ante la situación que el desechamiento es indebido, pues existe un pronunciamiento de fondo que compete a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa sustanciadora o instructora de procedimiento, en virtud de que determina actualizar la causal de improcedencia referida como frivolidad, afirmando la responsable que las conductas denunciadas son facultad del congreso, por lo que a su consideración no se encuentran realizando conductas que constituyan infracciones a la normativa electoral, situación que resulta absurda, en virtud de dicho hecho no es materia de la queja presentada, pues la facultad del congreso para celebrar sesiones no es materia de la queja presentada.

En el caso, aún y cuando la autoridad no abordó de manera puntual el contenido de las publicaciones denunciadas, esta misma ponderó y concatenó:

- i) Que los hechos en los cuales se funda la queja, constituyen una facultad del Congreso.
- ii) Que la invitación realizada por el Congreso del Estado a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, fue en su calidad de senadora y no así en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Morelos.

Los elementos precisados fueron introducidos y analizados por la autoridad sustanciadora mediante un auténtico juicio de valor, para sostener que las conductas denunciadas no constituían una infracción a la normativa electoral, lo cual demuestra que su decisión es nula, puesto que no tiene competencias legales ni reglamentarias para ello.

Esto es, la responsable no advirtió una "evidente frivolidad" de la mera lectura del escrito de denuncia, sino que implicó un estudio detenido respecto a una parte de lo expuesto en la misma, asimismo, este fue parcial, pues dejó de considerar otros argumentos expuestos en la misma tal y como se analizará posteriormente.

Ello debido a que para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio de impugnación por dicha causal, toda vez que no resulta aplicable, ya que no es posible verificar esa alegada violación como un requisito de procedibilidad de la queja, pues la responsable ya está refiriendo de manera anticipada que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación electoral.

Es decir, se puso del conocimiento de la autoridad administrativa responsable, la existencia de publicaciones susceptibles de vulnerar los principios rectores de los procesos electorales, así el 30 de abril la oficialía electoral constató la existencia de las mismas.

De tal forma, que es posible concluir de manera preliminar que su contenido **contraviene a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral.**

Siendo así, la autoridad no estaba en posibilidad de determinar que los hechos materia de la queja constituyen una facultad del congreso y que por lo tanto estos no actualizan una infracción o violación a la normativa electoral, pues esa es una determinación de fondo que corresponde a la autoridad jurisdiccional pronunciarse, por tratarse de una determinación de fondo.

Es por lo anterior, que este Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado, al haber basado dicha determinación en consideraciones de fondo ya que estas cuestiones son propias de la sentencia que a este Tribunal Electoral Local le corresponde emitir, lo anterior, porque la autoridad **jurisdiccional** tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento, no así la **autoridad administrativa electoral**, ello de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 18/2019 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

Esto significa en esencia, que la autoridad administrativa electoral valoró y ponderó los alcances de los elementos señalados, para pretender otorgar una cobertura legal a la conducta, esto es, más allá de verificar si existía una incidencia razonable en la materia, realizó juicios de valor para calificar la legalidad de la conducta denunciada al amparo de los referidos derechos.

Dicho proceder excede las facultades a cargo de la autoridad instructora, pues substituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto y/o incidencia en la materia, por una ponderación en la que dota de cobertura legal al medio comisivo en el que se hicieron este tipo de publicaciones.

Por tanto, no sería dable que, a través de un análisis en sede preliminar, es decir, aquel realizado por la autoridad responsable al determinar si los hechos materia de denuncia pueden actualizar una infracción en materia electoral, se concluya la inexistencia de las infracciones de fondo. La fracción segunda y cuarta del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador no tienen ese alcance, de modo que la aplicación hecha por la responsable es incorrecta y en exceso de sus facultades.

Es decir, la necesidad de valorar los hechos de la denuncia realizada, se comprueba a partir de estudiar por sí mismas y en su justa dimensión la naturaleza de las expresiones vertidas en **las publicaciones, la difusión del nombre, imagen y trayectoria legislativa de la candidata a la gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán en la sesión solemne del Congreso.**

Ello, sin lugar a dudas, es una cuestión electoral que debe ser analizada en el fondo, ya que existe la posibilidad racional de que se haya violado la ley, por lo que **las causales de improcedencia invocadas por la responsable no aplican**

en este caso, al ser evidente que los hechos denunciados son ciertos, concretos y precisos, pues de las diligencias preliminares de investigación, realizadas por la responsable, tales como la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, así como los informes remitidos por el Congreso, se pudo constatar la existencia de los links en que se basó la denuncia, así como la difusión que se dio a la imagen de la entonces candidata a la gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán.

En tal lógica, la incidencia y por tanto la infracción que podría actualizarse, es respecto a la **existencia de conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral, promoción personalizada en favor de un tercero e indebida capitalización de imágenes de servidores públicos en propaganda político electoral**, que podrían trasgredir lo dispuesto por los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, así como el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que dicha ponderación únicamente le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional, quien es el único con esa esfera competencial.

Por tanto, a todas luces resulta indebido desechar de plano una denuncia en contra de la actualización de infracciones a la normativa electoral a través de razonamientos que se circunscriben únicamente al fondo del asunto, pues se distorsiona una porción normativa (la causal de improcedencia) para darle un sentido que no tiene y que, además, lesiona principios y derechos elementales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la correcta salvaguarda de los principios constitucionales que deben regir cualquier proceso electoral.

Lo anterior, implica una vulneración a los derechos de los partidos políticos que represento, pues se generó un estado de inequidad en la contienda, al usar recursos públicos para promoción y difundir la imagen de una candidata a la gubernatura de manera indebida, pues al generar un acto mediático para, publicar su imagen, se buscó influir en el electorado morelense, violentando los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral.

Los elementos para sustentarlos son la difusión que se dio en diversos medios de comunicación, en el canal oficial del congreso y el pautaado por parte de la denunciada, la falta de invitación a los demás integrantes del congreso de la unión y en su caso a todas las candidatas a la gubernatura, como lo fue la Lic. Margarita Gonzalez Saravia Calderon y Jessica María Guadalupe Ortega De La Cruz, Diputada con licencia al Congreso de la Unión de México, elementos suficientes para actualizar infracciones en material electoral, de modo que la admisión de la denuncia es procedente y debe estudiarse el planteamiento en sus méritos.

Es decir, la autoridad debió de analizar el impacto de la transmisión en vivo y video alojado, podrían tener en la normativa electoral, para poder concluir que las expresiones de las mismas no son susceptibles de violar la ley, por lo que, para llegar a dicha conclusión, forzosamente se requería de un análisis cuantitativo y cualitativo que, por sí mismo, implica un juicio de valor para el que no está facultada la autoridad sustanciadora.

En el caso, la autoridad considera que, como resultado de las diligencias preliminares y de los hechos denunciados, no se advertían conductas que constituyeran una posible vulneración a la legislación electoral. Sin embargo,

ese sólo hecho implicó una ponderación que partió de un análisis de fondo (valoración probatoria), situación que excedió las facultades con las que cuenta la autoridad responsable para determinar el desechamiento de un escrito de queja, ya que dicho análisis le correspondía forzosamente al órgano jurisdiccional local para acreditar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, y no así de la autoridad sustanciadora.

En tal lógica, la ponderación que realizó en relación con los hechos denunciados, al considerar que estos no constituyen de forma indiciaria una falta o violación a la normativa electoral y que no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos actualicen una infracción, es incorrecto. Este solo hecho da cuenta de la ponderación que hizo la autoridad sustanciadora, por la que, más allá de la validez o solidez jurídica del argumento, lo cierto es que se trata de juicios de valor sobre las expresiones vertidas en una publicación pagada, que podría perjudicar a una candidata a la gubernatura.

En este sentido, no es posible llegar a la conclusión a la que arribó la responsable, pues, no hay forma en la que no se actualice, aunque sea de forma indiciaria, una vulneración a la normativa electoral, a partir de la sesión del congreso, la publicidad y difusión que se le dio a esta, que hacen referencia a diversas conductas que configuran infracciones a la normativa electoral, lesionando la equidad en la contienda.

OMISION DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a la justicia en los términos siguientes:

Artículo 17.

[...]

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que **estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio** será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Así mismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho de acceso a la justicia, señalando que:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ello quiere decir que, la justicia debe de ser impartida en los plazos que establecen las leyes, reglamentos o en general los ordenamientos normativos que instrumenten el derecho de acceso a la justicia.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la Constitución y el contenido de la Convención que referí en párrafos anteriores, sentando el siguiente Precedente Obligatorio:

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 28/2023 (11a.)

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

HECHOS: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

JUSTIFICACIÓN: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida

sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. **Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.** Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, **no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y** parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra

Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela
Eleonora Cortés Araujo.

**Undécima Época, SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.),
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023,
Tomo II, página 1855**

Retomando la idea del criterio, no solo radica en la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos, siendo parte de la efectividad el cumplimiento del objetivo de los medios que se interpongan, como en el caso en concreto lo fue el procedimiento especial sancionador, el cual debió ser analizado en los términos que fue planteado, sin embargo la responsable aún cuando fue excesiva en resolver sobre la admisión o desechamiento, es decir, trascurrieron más de 30 días desde la presentación de la queja hasta la obtención de la resolución que se combate, sin embargo, esta no realizó una correcta investigación, lo anterior es así en razón de lo siguiente:

La autoridad sustanciadora omitió requerir informes a la denunciada Lucia Virginia Meza Guzmán, para constatar el motivo por el cual se encontraba en el evento que fue denunciado, con el cual se pudo haber recabado información diversa y constatado la veracidad o no de los informes remitidos por diversas autoridades.

De igual forma, la responsable no advirtió que el actuar del Congreso del Estado de Morelos, **NO SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL ACTO DENUNCIADO ERA UNA SESION SOLEMNE**, pues resulta absurdo que en la misma se le haya presentado a Lucía Meza Guzmán como “**senadora y**

diputada", pues no guardaba ninguna relación con el evento al que asistió, máxime que esta no contaba con la calidad que se mencionó.

De igual manera, no debió pasar por inadvertido que las actividades del congreso estaban en periodo de veda, por lo cual no debieron darle difusión a la imagen de denunciada, pues el acto por sí mismo generó un acto mediático que le generó un beneficio, mismo que generó una violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral local.

Por lo anterior, es que la resolución que se combate deviene de ilegal, pues la responsable no analizó de manera correcta todos los elementos aportados, aunado que como ya se dijo, aun y cuando excedió los plazos para resolver sobre el asunto que fue puesto a su consideración, la investigación que realizó fue deficiente, por lo que tal resolución es ilegal, pues no contaba con todos los elementos necesarios para emitir la resolución que se combate, motivo por el cual debe ser revocada y en consecuencia admitir el procedimiento especial sancionador identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/154/2024.

PRUEBAS.

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.

3. Documental. Constancia de nombramiento del suscrito, como representante propietario del Partido Político Morena, ante el consejo estatal electoral del IMPEPAC.

PUNTOS PETITORIOS.

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. JAVIER GARCIA TINOCO,

Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos; a 18 de junio de 2024.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVÍN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

